

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores del Decreto-ley 5/1966 de 22 de julio, sobre autopistas de peaje «Barcelona-La Junquera» y «Mongat-Matarón».

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 23 de julio de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9400, columna segunda, donde dice: «Cuatro. Reducción al noventa y cinco por ciento de los derechos...» debe decir: «Cuatro. Reducción del noventa y cinco por ciento de los derechos...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de octubre de 1966 por la que se dispone la aplicación de la legislación social española de carácter general a las Provincias Africanas de Ifni y Sahara

Ilustrísimo señor:

La aplicación de la legislación social al Africa occidental española se ha visto frecuentemente condicionada entre el propósito legislativo unitario de extender la legislación común a territorios que habían adquirido una situación indiferenciada con la de las demás provincias españolas y las dificultades que la geoeconomía del país impone como obstáculos a una insalvable identidad, pero muy compatible con las esencias de semejanza que se desea alcanzar. Esta discrepancia impidió en algún momento que la Ley nacional se cumpliera en toda su extensión, lo que impone una interpretación que deje de manifiesto el imperativo de la legislación social común, sin perjuicio del respeto debido a las Instituciones consuetudinarias, a la par que se habilite la fórmula adecuada para la adaptación de los preceptos que se hace imposible cumplir por las condiciones locales. Así se da realidad no sólo al propósito legislativo, sino al riguroso cumplimiento de los compromisos suscritos por España, a través de la Organización Internacional de Trabajo, en orden a unos niveles de legislación social que el Gobierno está dispuesto a cubrir sin más límite que los que la propia Constitución de la OIT reconoce.

La presente Orden está en el camino de la interpretación de las normas aplicables a aquellas Provincias como fuente del derecho del trabajo y aspira al logro de una identificación con la legislación común, sin más excepción que el respeto a las situaciones anteriormente expuestas.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1. La legislación social española, de carácter general, será aplicable a las Provincias Africanas de Ifni y Sahara y sus preceptos invocables como fuente de derecho ante las Autoridades judiciales y administrativas competentes.

Art. 2. En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden en los correspondientes Boletines Oficiales, los Gobernadores de las Provincias afectadas propondrán a la Presidencia del Gobierno un índice de las disposiciones de carácter social aplicables en aquellas Provincias, así como las normas especiales procedentes en aquellas materias que imperiosamente exijan un tratamiento jurídico diferenciado.

Art. 3. En los tres meses inmediatamente consecutivos al vencimiento de la fecha anterior, la Presidencia del Gobierno, con el asesoramiento técnico del Ministerio de Trabajo, proce-

derá a remitir los correspondientes textos y disposiciones de carácter social para su publicación en los Boletines Oficiales, que traerá consigo la inmediata vigencia de sus preceptos a partir de la fecha de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 20 de octubre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 22 de octubre de 1966 por la que se crea la Junta Interministerial Militar Coordinadora de Transportes para las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores.

Las Fuerzas Armadas modernas exigen del apoyo logístico, una adaptación variadísima a los distintos casos y circunstancias en que su acción se desarrolla, tanto en guerra como en paz. A este respecto, los transportes han de estar en condiciones de cumplir la misión encomendada para en cualquier situación obtener la continuidad en el movimiento.

El alto grado de flexibilidad que hoy se exige a los transportes se consigue con la utilización de distintos sistemas que, en consonancia con la situación estratégica o táctica, proporcionan el rendimiento necesario en cada caso, siendo por tanto indispensable su coordinación para su mayor efectividad en el desarrollo de la maniobra logística.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

1.º Se crea con carácter permanente e integrada en el Alto Estado Mayor la Junta Interministerial Militar Coordinadora de Transportes para las Fuerzas Armadas.

2.º Se establece en la Segunda Sección del Alto Estado Mayor la Secretaría Técnica de la Junta antes citada.

3.º La Junta Interministerial Militar Coordinadora de Transportes tendrá la composición siguiente:

a) Presidente: Un General o Almirante del Alto Estado Mayor.

b) Vocales:

Dos Jefes del E. M. C. del Ejército, dos Jefes designados por el Estado Mayor de la Armada, dos Jefes del Estado Mayor del Aire y un Jefe del Alto Estado Mayor

c) Secretario: Un Jefe del Alto Estado Mayor.

4.º La Junta entenderá, bajo el aspecto militar, de todo aquello que se refiera a transportes terrestres, marítimos y aéreos, constituyendo un Organismo de estudio y asesoramiento, e igualmente, por propia iniciativa, podrá formular las propuestas que estime convenientes.

Sus misiones específicas serán:

1.ª Estudio de la coordinación de los transportes en las Fuerzas Armadas.

2.ª Estudio de la movilización de los transportes.

3.ª Estudio de la coordinación de los Servicios de Tráfico en guerra o situación de emergencia.

4.ª Establecer el enlace con los Organismos nacionales cuyas actividades puedan ser de interés para el cumplimiento de los cometidos asignados a la Junta.

5.ª Establecer contactos con los Organismos similares a esta Junta en otros países.

6.ª Proponer la Reglamentación derivada de los puntos anteriores.

5.º El General Jefe del Alto Estado Mayor, previo informe de los Ministerios militares, elevará a la Presidencia del Gobierno, para su aprobación y promulgación, los Reglamentos y disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de octubre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

ORDEN de 25 de octubre de 1966 por la que se modifica la de esta Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1961, reguladora de la tipificación de lejías de uso doméstico, su envasado y circulación comercial.

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno del 5 de octubre de 1961 establecía una tipificación de las lejías y fijaba las normas a las que tenían que adaptarse sus envases con la finalidad primordial de que fuesen adoptadas todas las medidas consideradas como indispensables para reducir al mínimo el riesgo sanitario que la manipulación de tales productos entraña. La evolución que ha tenido lugar en los materiales de envasado y la experiencia acumulada sobre el tema justifica y aconseja la modificación de la indicada Orden ministerial.

En su virtud, esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entenderá por «lejía líquida de uso doméstico» toda disolución acuosa de hidróxidos o carbonatos sódicos o potásicos, o mezclas de ambos, así como de hipocloritos de las mismas bases.

Art. 2.º La «lejía líquida de uso doméstico» circulará y se expendirá con esta denominación, expresada en forma clara e indeleble en el exterior del envase, en el que también se consignará en la misma forma el término «diluida» o «concentrada», así como la riqueza en cloro activo que el producto contiene a la salida de fábrica. Esta riqueza deberá estar comprendida entre los 20 y 40 gramos de cloro por litro, en el caso de las lejías de uso doméstico denominadas «diluidas», y no será menor de 40 gramos de cloro activo por litro en las lejías de uso doméstico denominadas «concentradas».

En unas y en otras, con objeto de prever los fenómenos de degradación del contenido en cloro previsible en estos productos se aceptará una tolerancia de ± 7 por 100, cuando la concentración se mida en cualquier fase del proceso comercial desde el almacén del fabricante hasta su adquisición por el usuario.

En las marcas o etiquetas que figuren en el exterior del envase deberá consignarse la cantidad de agua en la que las lejías deben diluirse para que la disolución resultante presente una riqueza de uno o dos gramos de cloro activo por litro, según el uso a que se destinen.

Art. 3.º La «lejía sólida de uso doméstico» comprenderá toda mezcla sólida de bases o álcalis con productos químicos, siempre que alguno de estos componentes liberen cloro u otro agente que sea oxidante o blanqueante.

Las lejías sólidas se clasificarán en los dos tipos siguientes:

a) Las denominadas «blanqueantes», que contienen cloro-hipoclorito de calcio; y

b) Las «decolorantes», cuyo componente típico sea el peróxido de sodio o una persal, como persulfato, perclorato, percarbonato, que libere oxígeno activo.

Art. 4.º Se comprenderán bajo la denominación genérica de «extractos concentrados de lejías» aquellas preparaciones que contengan como mínimo una cantidad de 110 gramos de cloro activo por litro. Para efectos de comprobación e inspección de esta concentración se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 entre el contenido real en cloro activo y el contenido en el envase, pudiendo aumentarse tal tolerancia hasta el ± 18 por 100 cuando la concentración en cloro activo por litro sobrepase los 140 gramos. Para concentraciones intermedias, se determinará la tolerancia por proporcionalidad.

Art. 5.º La venta de «lejías de uso doméstico», tanto «diluidas» como «concentradas», así como la de los denominados «extractos concentrados», habrán de realizarse obligatoriamente en alguno de los envases siguientes:

a) Envases no recuperables, de plástico, con capacidad obligatoriamente inferior a 300 centímetros cúbicos.

b) Botellas, recuperables o no, roscadas, capsuladas, lacradas o precintadas, de capacidad no superior a un litro.

Art. 6.º Los envases correspondientes al apartado a) del artículo anterior, una vez llenos en fábrica del producto correspondiente, saldrán de ella herméticamente cerrados y soldados de forma que para vaciarlos sea preciso cortar una parte de ellos. Dichos envases, que nunca serán recuperables, deberán resistir, una vez llenos y cerrados, una presión de 1,3 kilogramos por centímetro cuadrado, y tendrán una resistencia al impacto tal que todos los componentes de una muestra aleatoria de tres envases llenos sobre un total inferior a 50 resistirán plenamente tres caídas libres consecutivas desde una altura de 1,5 metros sobre una baldosa plana horizontal. Cuando los envases se lleven a través de un cuello de menor sección transversal que el resto del envase, la longitud máxima de éste no será superior a dos centímetros.

Aquellos envases que una vez abiertos por el usuario permitan seguir guardando parte del líquido en ellos contenido, deberán llevar un elemento de cierre apreciablemente estanco para tapar su orificio de vaciado.

Art. 7.º Los envases correspondientes al apartado b) del artículo anterior podrán ser de vidrio o de materia plástica semirrigida; pero en este último caso deberán poder resistir, una vez cerrados, una sobrepresión interna de 1,3 kilogramos por centímetro cuadrado sin presentar deformaciones permanentes apreciables ni salidas o rezume del líquido contenido.

Para poder alcanzar la rigidez deseable, compatible con la natural flexibilidad del material que lo constituye, los envases de materia plástica reseñados en el apartado b) del artículo anterior deberán tener un espesor mínimo de pared de un milímetro, cuando su capacidad sea de un litro, y de 0,5 milímetros, cuando esa capacidad descienda a 300 centímetros cúbicos. No serán admisibles en ningún caso espesores inferiores a 0,5 milímetros. Para envases con capacidades intermedias entre 300 y 1.000 centímetros cúbicos, el espesor mínimo obligatorio de la pared y fondos del envase se determinará por proporcionalidad entre 0,5 y un milímetro.

El cierre de estos envases será hermético, mediante tapón roscado o tapón liso, con cápsula precinto rebordeada a la botella, y presentará la resistencia suficiente para que el envase lleno y tapado pueda resistir la sobrepresión interna antes mencionada sin salida apreciable del líquido contenido.

Art. 8.º Son materiales plásticos recomendables, entre otros, para la confección del envase, los polímeros de etileno y de cloruro de vinilo, así como los copolímeros de tales monómeros; pero en todo caso la calidad del material que se emplee y su resistencia a la acción química de los productos que contengan garantizarán que, en todo momento y hasta su recepción por el usuario, los envases cumplan las condiciones mecánicas señaladas en artículos anteriores.

Todos los envases deberán entregarse al mercado parcialmente llenos, con una cámara de aire superior al 5 por 100 de su volumen interior.

Art. 9.º En las etiquetas firmemente adheridas o en las inscripciones grabadas en todos los envases figurarán de manera destacada y legible las siguientes expresiones: «Peligro», «Producto cáustico», «Manténgase fuera del alcance de los niños», y se consignarán con toda claridad las normas a seguir en la manipulación de las lejías contenidas en los mismos, así como indicaciones que prevengan de los riesgos que entraña su manipulación. No se tolerarán en los envases y etiquetados formas, dibujos o colores que puedan atraer o suscitar la curiosidad infantil.

Art. 10. Los tipos de envases a que se refiere esta Orden deberán ser autorizados por el Ministerio de Industria, circunstancia que se hará constar en el exterior de los mismos.

Art. 11. En los envases conteniendo extractos concentrados se marcará la fecha de fabricación de éstos y el período durante el cual conservan plenamente sus cualidades.

Art. 12. Para prevenir los efectos de retrogradación del hipoclorito pueden incluirse advertencias supletorias sobre conservación en lugares frescos y no expuestos a la luz directa, quedando al criterio del fabricante la conveniencia de aumentar el contenido del envase al objeto de garantizar la graduación final óptima en el uso del producto de un gramo de cloro activo por litro, en el caso de prepararse lejías de tipo diluido, o de dos gramos de cloro activo por litro, si se tratase del tipo concentrado.

Art. 13. Se reitera la prohibición absoluta de vender a granel cualquier tipo de lejía o de extractos de lejías.